



INFORME CONJUNTO.

Vistos los antecedentes de la modificación del texto del Reglamento Orgánico del Pleno y de las Áreas de Gobierno (ROPAG), procede emitir el presente informe jurídico sobre la misma. Dicho informe se suscribe por una parte por el Oficial Mayor, en virtud del art. 172-1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), como jefe de la unidad a la que corresponde tramitar esta clase de expedientes; y por otra parte por el Secretario General del Pleno, al deber emitir informe jurídico preceptivo ya que se trata de un reglamento orgánico y se precisa por tanto para su aprobación por el Pleno el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de concejales, de acuerdo con los arts. 122-5-e)-2º y 123, apartados 1-c) y 2, de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL); y de acuerdo con el art. 3-3-c) y d)-1º del Reglamento de Funcionarios con Habilitación de Carácter Nacional (RFHCN) y el art. 122-e)-3º de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), por los que también corresponde al Secretario General del Pleno emitir informe previo a los acuerdos plenarios de aprobación o modificación de Ordenanzas.

En consecuencia, se informa lo siguiente:

PRIMERO.

En cuanto a la propuesta y el texto reglamentario a que se refiere, se puede concluir que se respetan los parámetros que se contienen en los preceptos que resultan de aplicación, ajustándose por lo demás a la legalidad establecida en los mismos, dado también el amplio margen que permite dicha normativa.

Así, se considera procedente la motivación expuesta, que resulta obligada de acuerdo con el art. 35-1 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común (LPAC) en sus apartados c), al separarse del criterio seguido en actuaciones precedentes, e i), al ejercerse una potestad discrecional.

El art. 4.2 de la Carta Europea de Autonomía Local , a la que se alude en la propuesta, dice lo siguiente: “Las Entidades locales tienen, dentro del ámbito de la ley, libertad plena para ejercer su iniciativa en toda materia que no esté excluida de su competencia o atribuida a otra autoridad”

En cuanto a los pronunciamientos jurisprudenciales a que también alude la propuesta, se pueden mencionar como apoyo a la misma las sentencias del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 1986, 24 de junio de 1987, 5 de abril de 2000, 14 de septiembre de 2001 y 22 de octubre de 2002; sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 10 de enero de 2002 y del Tribunal Superior de Justicia de Baleares de 22 de marzo de 2018. Aparte, mediante auto de 15 de octubre de 2018, el Tribunal Supremo admitió a trámite un recurso de casación que pretende la anulación de las declaraciones de carácter político efectuadas fuera del ámbito de competencia de la Entidad Local.

Con respecto a los principios de economía y eficiencia que se invocan en la propuesta, y el concepto de competencia, están contemplados, respectivamente, por los arts. 3-1 y 8-1 de la Ley del Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP) A nivel local, las competencias municipales son aquellas a las que se refiere el art. 25 de la LRBRL, Ley que, por otra parte, atribuye con carácter general a los municipios las potestades reglamentaria y de autoorganización, en su art. 4-1-a), concretándose la posibilidad de regulación del Pleno mediante reglamento orgánico en el art 123-1-c) de la misma Ley

SEGUNDO. En cuanto a los trámites que se pueden considerar esenciales, deberán cumplimentarse como mínimo los siguientes, indicándose asimismo las normas que determinan su obligatoriedad:

Propuesta de aprobación (art. 82-1 del Reglamento Orgánico del Pleno y de las Áreas de Gobierno- ROPAG)

Informes jurídicos de Oficialía Mayor (art. 172-1 ROF) y de Secretaría General del Pleno (arts. 122-5-e)-2º LRBRL y 3-3-d)-1º del RFHCN) Se cumplimentan en el presente informe conjunto.

Diligencia de Oficialía Mayor expresando que el expediente está completo para su aprobación (art. 40 ROPAG)

Dictamen de Comisión del Pleno (art. 122-4-a) LRBRL)

Aprobación inicial por el Pleno (arts. 49-a), 122-3 y 123-1-c) y 123-2 LRBRL), siendo necesario el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de concejales.

Información pública y audiencia a los interesados por el plazo mínimo de treinta días (hábiles) para la presentación de reclamaciones y sugerencias (art. 49-b) LRBRL)

Si no se presentan reclamaciones ni sugerencias el acuerdo inicial se considera definitivo una vez transcurrido el plazo mencionado. Si las hay, deberán volver a emitirse los informes jurídicos, propuesta y dictamen de Comisión del Pleno y se deberá emitir acuerdo plenario resolviendo aquellas y aprobando definitivamente el reglamento (art. 49-c) LRBRL)

Publicación de la aprobación definitiva y del texto íntegro del reglamento en el Boletín Oficial de la Provincia y transcurso de quince días hábiles desde la recepción de lo mismo por parte de las administraciones estatal y autonómica (arts. 70-2 y 65-2 LRBRL)

Entrada en vigor del Reglamento Orgánico (art. 70-2 LRBRL)

En esta clase de reglamentos, dado su carácter organizativo, no se precisa efectuar el trámite inicial de consulta que establece el art. 133 de la LPAC, como determina su apartado 4. Tampoco, conforme al art. 127-1-a) LRBRL, al tratarse de la regulación del Pleno, se requiere la previa aprobación del proyecto de reglamento por la Junta de Gobierno Local – JGL ni, en consecuencia, los actos posteriores a la aprobación de dicho proyecto que contempla el art. 40 del ROPAG

TERCERO. Conclusiones.

De cuanto antecede cabe concluir:

El texto de la modificación del reglamento orgánico que se presenta para su aprobación se ajusta a la normativa que le resulta de aplicación.

Para la entrada en vigor de dicho reglamento orgánico habrá que instruir expediente con los trámites esenciales que se reflejan en el apartado SEGUNDO de este informe.

Ciudad Real, 25 de julio de 2019

EL OFICIAL MAYOR

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO